



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-33-2024

INSTANCIA VINCULADA:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524002261**, en la que se requirió:

“Solicito información sobre si existe alguna denuncia, queja o sanción en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Magdo. Fernando Córdova del Valle. De ser así, ¿quiénes las realizaron y por qué motivos?”. [sic]

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0608/2024, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2862-2024 enviado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Suspensión de plazos. Mediante oficio UGTSIJ/CA-2910-2024 de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia hizo de conocimiento del Director General de Enlace con los Poderes

Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como día inhábil el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para que se reflejara en las plataformas y herramientas de comunicación de ese órgano garante.

IV. Informe de la UGIRA. A través del oficio UGIRA-A-189-2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la referida Unidad manifestó que, aun cuando la información solicitada corresponde a una persona servidora pública que no se encuentra adscrita a este Alto Tribunal (Magistrado de Circuito), pronunciarse al respecto implicaría validar o no la recepción de una eventual denuncia que pudo haberse presentado ante esa área administrativa, por tanto, considera que se trata de información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3001-2024 de once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.



VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció por la clasificación de una parte de la información que se requiere.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio

¹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Así, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere información *sobre alguna denuncia, queja o sanción en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de un Magistrado y, de ser así, ¿quiénes las realizaron y por qué motivos?*, por lo que la UGIRA emitió un pronunciamiento al respecto.

No obstante, este Comité considera que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia², la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 94³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario

² “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 94.** - Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro⁴ (entró en vigor al día siguiente de su publicación⁵), el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito, la administración del Poder Judicial de la Federación está a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la **disciplina de su personal** a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

Particularmente, en relación con Magistradas y Magistrados de Circuito, en el artículo 97 constitucional⁶ se establece que cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, **magistrados** y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada; y, precisa que será el Tribunal de Disciplina Judicial el que conduzca y sustancie los procedimientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

[...]"

⁴ Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

⁵ El artículo **Primero Transitorio** del referido Decreto dispone: "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

⁶ "**Artículo 97.** [...]"

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, **incluyendo** ministros, **magistrados** y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

[...]"

Ahora bien, los artículos transitorios Quinto y Sexto⁷ del referido Decreto publicado el quince de septiembre del año en curso disponen que, **el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades** y atribuciones de administración, vigilancia y **disciplina** del Poder Judicial, **con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial** y el órgano de administración judicial, los cuales iniciarán funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en dos mil veinticinco.

Al efecto, el artículo 86, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, establece como atribuciones del propio Consejo resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de Magistradas y Magistrados.

Con base en las disposiciones jurídicas señaladas y en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia⁹, **en este caso específico**, se considera que la información solicitada corresponde a un **sujeto obligado distinto** (actualmente Consejo de la Judicatura Federal y, eventualmente, ante su extinción, Tribunal de Disciplina Judicial), por lo que se materializa el supuesto de incompetencia, el cual

⁷ **“Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.
[...]

“Sexto.- El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.
[...]

⁸ **“Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:
[...]

VI. Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;
[...]

⁹ **“Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

implica la ausencia de atribuciones para poseer la información, lo cual, si bien conlleva su inexistencia material, se trata de una cuestión de Derecho.

Efectivamente, es posible afirmar que la información solicitada no es de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se refiere a atribuciones que actualmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, dado que aún es el órgano de **administración, vigilancia y disciplina** del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante tales circunstancias, este Comité de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I y II, de la Ley General de la materia¹⁰, **determina la incompetencia legal para poseer la información solicitada.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la incompetencia legal para poseer la información, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

¹⁰ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.